



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00441-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A
INCIDENTADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente solicitud de incidente dedesacato. Sírvase proveer.

Malambo, 26 de febrero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El Señor **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A**, promueve incidente de desacato en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, ello toda vez que la parte incidentalista manifiesta que el incidentado no se encuentra dando cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por esta agencia judicial el día 18 de enero de 2024, en el cual se resuelve:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el actor **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A**, representado por el apoderado judicial **ANDRÉS ALBERTO DE LA HOZ ROMERO**, contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR al director y/o representante de la **MUNICIPIO DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO**, y/o quien haga sus veces **RESUELVA** en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, dar respuesta en los términos solicitados en la petición el nueve (09) noviembre 2023. Conforme se expuso en precedencia.”*

CONSIDERACIONES

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los



favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el **denominado INCIDENTE DE DESACATO** para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata,

«el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que, para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de



responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

CASO BAJO ESTUDIO

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no, el desacato a la providencia del 18 de enero de 2024, en consecuencia, el Despacho el día 14 de febrero de 2024, se hace envío del Requerimiento realizado por parte del despacho a **MUNICIPIO DE MALAMBO - ALCALDIA DE MALAMBO** a las direcciones electrónicas contactenos@malambo-atlantico.gov; personeriademalambo@hotmail.com; juridica@malambo-atlantico.gov.co; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, a fin de que informara lo ateniendo al cumplimiento del fallo de tutela en comento dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

Por parte la doctora **YENIS OROZCO BONETT** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, quien guardó silencio sobre lo requerido, y del mismo modo, que guardó silencio al momento del traslado de la acción de tutela durante su admisión, se tiene actuar desinteresado frente a la acción de tutela y posteriormente al requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado en contra a la doctora **YENIS OROZCO BONETT** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, como entidad responsable de dar cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 18 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése



TERCERO: ORDENAR, a la doctora **YENIS OROZCO BONETT** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73544d5b519bf1908d161d5054006d419db96feeff8a719e9c0c1b9f3189f0e4**

Documento generado en 27/02/2024 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>